

DE LA PROVINCIA DE VAI

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO FESTIVOS

PRECIOS DE SUSORICIÓN.

Por un mes.... 2 pesetas. Trimestre. . . . 6

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 cents. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obrigatorias para cada capital de provincia desde que se públican odcialmente en eila, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Nociembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. WIW. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del segundo Teniente de Alcalde en este cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Iznatoraf, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 23 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension de D. Francisco Gallego; en el doble cargo de segundo Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Iznatoraf, decretada por el Gobernador de Jaen de conformidad con el parecer de la Comision provincial, porque en 17 de Junio de 1884, desempeñando los mismos puestos de que se halla suspenso y sin estar legalmentente encargado de la Alcaldía, pues no consta que el Alcalde y el primer teniente estuviesen ausentes de la localidad ni que hubiesen delegado en él sus funciones, dirigió una comunicacion á uno de los empleados de la Secretaría del Ayuntamiento, manifestándole que éste, en sesion de 15 del mismo mes, habia resuelto declararlo cesante, y porque en el acta de la sesion de este dia, que fué aprobada sin protesta en la sesion inmediata, no aparece que la Municipalidad adoptase tal acuerdo. Por más que los particulares que se acaban de indicar se refieren á época anterior á la constitucion del Ayuntamiento que está funcionando, ó sea al 1.º de Julio de 1885, por lo eual, segun la jurisprudencia establecida, no debieran tomarse en cuenta para los efectos de la imposicion de los correctivos que señala el

cap. 2.°. tít. 5.° de la ley Municipal, cree la Seccion que obró acertadamente el Gobernador suspendiendo al interesado en el ejercicio del cargo de Teniente de Alcalde, una vez que segun el párrafo primero del art. 189 de dicha ley, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspendidos por causa grave, y es grave sin duda lo que del expediente resulta, puesto que los hechos que aparecen realizados envuelven vehementes indicios de delincuencia, y una vez que, en rigor no se podia tolerar que continuase ejerciendo funciones de autoridad quien de tal suerte ha abusado de ellas.

Entiende, pues la Seccion que fué acertada la suspension del interesado como Teniente de Alcalde, mas no la que se le impuso como Concejal, puesto que única y exclusivamente en aquel concepto ejecutó los hechos que con mucho acierto ha sometido el Gobernador á

los Tribunales.

Sabido es que con arreglo á los artículos 189 y 190 de ley orgánica Municipal, la suspension gubernativa de los Alcaldes y Tenientes puede durar sesenta dias y cincuenta la de los Concejales. Este último plazo ha espirado ya, porque el Gobernador dictó su providencia en 11 de Agosto último, por lo cual, si el Tribunal que está entendiendo en el asunto no ha dictado auto de suspension contra D. Francisco Gallego, tiene éste derecho á volver al ejercicio de sus funciones de Regidor. Respecto á las de Teniente de Alcalde, parece que, sin perjuicio de lo que el Tribunal decida en su dia, hay méritos para instruir expediente de separacion.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que fué acertada la providencia del Gobernador, en cuanto por ella se suspendió á D. Francisco Gallego en el cargo de Teniente de Alcalde y se pasó el tanto de culpa á los Tribubunales: que el interesado no debió ser suspendido en las funciones de Regidor y debe volver al ejercicio de las mismas, á menos que el Tribunal haya dictado auto de suspension y que procede instruir expediente de separacion de dicho cargo de Teniente de Al-

calde.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 29 de Octubre de 1886.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1886.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, en su doble cargo, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento de Iznatoraf, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 15 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Alcalde en su doble cargo, y del Regidor Interventor del Ayuntamiento de Iznatoraf, decretada por el Gobernador de la provincia de Jaén, porque de la visita de inspeccion girada á la administracion del pueblo por un Delegado de esta Autoridad apareció, entre otros particulares: que el libro diario y de arqueos estaban sin sellar ni reintegrar; que, segun los libros de Intervencion, durante el año económico de 1885-86 se abonaron 526 pesetas y 52 céntimos de más; que los fondos se custodian en casa del Depositario, y recontados estos, manifestó tal funcionario que habia entregado cierta suma al arrendario de consumos á cuenta de los pagos que tenía que verificar; que los libramientos de 1885-86, que obran en poder del Depositario, carecen de sello móvil y muchos de ellos del recibí del interesado; que no fué posible hacer un arqueo de lo recaudado por cédulas personales, porque el Depositario expuso que no tenía los fondos en su poder; que practicado un arqueo de los fondos de Beneficencia, faltaron 102 pesetas 91 céntimos; que tampoco pudo presentar el Depositario 615 pesetas que tiene recaudadas de censos de Propios; que el mismo Depositario tiene anticipadas 417 pesetas 66 céntimos á varios empleados del Ayuntamiento, y percibidas sin formalizar del arrendatario de consumos 1.125 pesetas; que estaban sin formar las cuentas de 1884-85; que, segun el presupuesto de 1885-86, el arrendatario de consumos y otros arbitrios adeudaba á los fondos municipales 3.322 pesetas 70 céntimos, cuando en realidad solo debía 2.322'70; que han dejado de celebrarse algunas sesiones ordinarias y se notan muchas informalidades en el libro de actas; que los de empadronamiento y de Compromisarios para Senadores tambien adolecen de defectos, y que no existían expedientes de nombramiento de las Juntas municipal y pericial.

Resultan además del expediente de visita gran número de omisiones, que son imputables en primer término al Secretario de la Corporacion.

Pasado el expediente á informe de la Comision provincial, opinó que procedía suspender al Ayuntamiento y que el Gobernador podía consultar á V. E. la resolucion que se propusiese adoptar.

Así lo hizo dicha Autoridad, y como era regular y procedente, con Real orden de 25 de Junio último se devolvieron las actuaciones al Gobernador para que en vista del resultado de las mismas, y ateniéndose á los preceptos de la ley Municipal, resolviera lo que estimase arreglado á derecho.

El Gobernador, en 12 de Agosto, suspendió al Alcalde en su doble cargo y al Regidor Interventor; amonestó á cuatro de los Concejales, y pasó á los Tribunales el tanto de culpa de los dos primeros.

La Seccion entiende que el Gobernador no debió hacer distinciones en su providencia, sino imponer un mismo correctivo á todos los individuos del Ayuntamiento, porque aun cuando el Alcalde y el Regidor Interventor fuesen responsables en primer término de determinados abusos, la Corporacion lo es del conjunto de todos ellos por haberlos tolerado y no haber procurado que la ley se cumpliese bien y fielmente.

Cree tambien la Seccion que el Gobernador no se atuvo á la-ley suspendiendo al Alcalde en concepto de Concejal y al Regidor Interventor, puesto que las faltas en que incurrieron no se hallan comprendidas en el párrafo segundo y siguientes del art. 189 de la ley Municipal; pero como por haber transcurrido el plazo que, segun el art. 190 puede durar la suspension gubernativa, los intere-

sados habrán vuelto al desempeño de sus cargos de Regidores, á menos que el Tribunal que entiende en el asunto los haya suspendido, la Sección no se ocupa más extensamente del particular.

La suspension del Alcalde en el ejercicio de este cargo fué procedente, una vez que, conforme al párrafo primero del art. 189, los Alcaldes pueden ser suspendidos por causa grave, y como aun no ha espirado el plazo legal en que se puede resolver, porque la suspension gubernativa de los Alcaldes y Tenientes es por sesenta dias, opina que se debe confirmar esta parte de la providencia del Gobernador é instruir expediente de separacion, ya que el proceder del interesado aconseja no permitir que continúe desempeñando la Alcaldía.

A juicio de la Seccion, la remision de antecedentes à los Tribunales no debe limitarse al tanto de culpa que resulta contra el Alcalde y el Regidor Interventor, sino que debe enviarse el expediente íntegro, por si aquéllos estimasen que hay méritos para proceder contra todos los individuos del Ayuntamiento.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion es de parecer:

- 1.° Que estuvo en su lugar la suspension del Alcalde en el ejercicio de este cargo y que se debe instruir el oportuno expediente de separacion.
- 2.º Que no se debió suspender á dicho Alcalde en el cargo de Concejal, ni tampoco al Regidor Interventor.
- Y 3,° Que se debe enviar el expediente integro á los Tribunales, y que si estos no han dictado auto de suspension contra el Alcalde y el Regidor Interventor, deben volver al ejercicio de sus funciones de Regidores.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1886.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

(Gaceta del 2 de Noviembre de 1886.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de siete Concejales del Ayuntamiento de Montbrió, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de siete Concejales del Ayuntamiento de Montbrió, decretada por el Gobernador de la provincia de Tarragona.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en los hechos que el Delegado nombrado para inspeccionar la administracion del referido pueblo expuso en el informe que emitió por consecuencia de su visita, y que pueden reducirse á tres clases, á saber: faltas de carácter puramente administrativo relacionadas con las oficinas; abusos electorales, y defectuosa constitución del Ayuntamiento.

Las primeras, aparte de que no parece revistan bastante gravedad para imponer la mayor correccion en el orden gubernativo, carecen de toda justificacion, pues ni siquiera se acompaña el expediente de visita, que debió levantarse á presencia y con la firma del Alcalde y Concejales, á quienes tampoco se ha dado la menor intervencion en el expediente ni pedido explicaciones acerca de las faltas observadas, por cuyos motivos la Seccion no puede apreciarlas ni considerar justificada la suspension decretada.

Tampoco pueden dar lugar á ella en la esfera gabernativa los nombramientos y separacion de empleados durante el período electoral, pues como la Seccción ha manifestado ya en otras ocasiones, esta clase de abusos tienen su sancion penal en la ley Electoral, y por lo tanto solo cabe pasar á los Tribunales los antecedentes oportunos para que procedan á lo que hubiere lugar.

Por lo que respecta á si dadas las vicisitudes por que ha pasado este Ayuntamiento deben ó no formar parte de él D. José Rovira Gabaldá, de quien se dice que no pudo ser comprendido en la reposicion de los Concejales que dimitieron en 1884, decretada en Marzo de 1886, puesto que no habiendo to-

mado posesion en 1883 no podia ser por lo tanto de los que habian presentado su dimision, ni tampoco D. José Folch, porque declarado incapacitado no tomó posesion en Julio de 1885, careciendo como carecen estos particulares de la necesaria comprobacion, no pueden ser debidamente juzgados; aparte de que, aun estando los interesados en las condiciones que se dice, no procedería la suspension, la cual supone el derecho de volver al ejercicio del cargo, sinó la declaración de vacante.

Resulta, pues, de lo expuesto, que la suspension decretada no tuvo sólido fundamento, y menos si se tiene en cuenta que de ella han sido exceptuados dos Concejales en el concepto de haber denunciado los hechos ilegales cometidos por la mayoría, pero sin acompañar documento alguno que acredite este extremo, ni que justificase en su caso la excepcion.

Por tales razones opina la Seccion:

- 1.º Que debe alzarse la suspension gubernativa impuesta al Ayuntamiento de Montbrió por no estar justificado en el expediente las faltas administrativas en que se funda.
- 2.º Que procede pasar á los Tribunales los antecedentes oportunos por lo respectivo á abusos electorales.
- 3.° Que debe esclarecerse la verdadera situación de los Concejales D. José Rovira Gabaldá y D. José Folch, y hacer en su caso, si procede, la declaración de vacantes.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Noviembre de 1886.—

Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1886.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Carcagente, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Carcagente por el Gobernador de la provincia de Valencia, del cual resulta:

Que la expresada Autoridad nombró un Delegado con objeto de que girase una visita de inspeccion al referido Ayuntamiento, la que practicada dió por resultado la averiguacion de varias faltas en que por la Corporacion municipal se había incurrido, siendo las más principales que en la Depositaría no había ingresado el papel correspondiente á las multas impuestas, sino que era despachado por un Escribiente de la Secretaría, encontrándose en blanco las partes inferiores del que consta expedido y sin que se hubiesen incoado los respectivos expedientes, no obstante haberse castigado gubernativamente á diferentes personas responsables de hurtos de caza, etc.:

Que las actas relativas á la eleccion de Compromisarios para la de Senadores, las de declaracion de soldados, las referentes á las sesiones celebradas por el Ayuntamiento, así como los expedientes de arriendos de consumos, pesos y puestos públicos, los relativos á la constitucion de la Junta pericial de amillaramiento y otros varios documentos, se encontraban sin firma alguna que los autorizase:

Que las cantidades reintegradas al Municipio por razon del depósito de Guerra se habian invertido en atenciones municipales en vez de ser cual debieran devueltas á los contribuyentes; que no aparecen en Caja las 2.500 pesetas constitutivas del depósito hecho por el arrendatario de consumos como garantía del exacto cumplimiento de los deberes de su cargo; que varios Concejales se han encargado de la administracion é intervencion del impuesto de consumos del año próximo pasado, cobrando el 6 por 100 de sus productos en premio de sus servicios y para atenciones del personal y material, reteniendo además 12.835'75, producto de dicha administración, así como el importe total del impuesto de la sal durante el mismo año, que asciende á 2.995'75; que se han distraido en atenciones municipales 14,975 pesetas que debieron ingresar en las arcas del Tesoro; que durante el año 1884-85 se ha cobrado por el Ayunta-

miento el 30 por 100 de recargo extraordinario sobre consumos, y otras varias de igual entidad y analogía que las expuestas, en vista de las que el Gobernador de la provincia suspendió al Ayuntamiento que á ellas había dado lugar.

Es indudable que de lo expuesto se deduce el estado de completo abandono en que se encontraban los intereses municipales del expresado Ayuntamiento y aun los verdaderos ataques á los mismos dirigidos por aquellos á quienes está encomendada su custodia y conservacion, y que de demostrarse cumplidamente constituirán algunos de ellos verdaderos delitos, siendo todos causa que justifica plenamente la medida acordada por el Gobernador de la provincia al suspender al Ayuntamiento.

Por lo que la Seccion opina procede sea confirmada y pasados los antecedentes á los Tribunales para que obren segun proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente, Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 13 de Noviembre de 1886.—*Leon y* Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1886.)

Seccion cuarta.

Núм. 7.137.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Tomento.—Negociado Carreteras.

Visto el expediente instruido para la expropiacion de terrenos que se llevó á efecto en término municipal de Montealegre, con destino á la carretera de Rioseco á Villamartin; resultando que no se han presentado reclamaciones por los dueños ni Corporaciones interesadas contra la necesidad de la ocupacion que se intenta, y de conformidad con lo dictaminado por la Comision provincial, he

acordado declarar aquélla y publicar la resolucion en este periódico oficial, señalando á los propietarios, á quienes interese, un plazo de ocho dias, para que designen perito que los ha de representar en las operaciones de medicion y justiprecio de sus fincas y al mismo tiempo persona que esté legalmente apoderada en Montealegre, con quien este Gobierno pueda entenderse en las diligencias sucesivas de expropiacion, previniéndoles que si no hacen estos nombramientos en el plazo que se indica, igualmente que si se hicieren en persona que no reuna las condiciones que exije la ley y su reglamento, se entenderá que están conformes con el perito de la Administracion, y se considerará válida toda diligencia cumplimentada en el Regidor Sindico del Ayuntamiento.

Valladolid 18 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,

Juan B. Zvila.

Propietarios interesados.	Vecindad.
Exemo. Sr. Conde de Berberana	Madrid.
D. Hermenegildo Perez	Meneses.
» Quintin García	Palacios.
Exemo. Sr. Conde de Oñate	Madrid.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion ha acordado abrir el pago desde el dia 22 del actual, de las cuentas presentadas y aprobadas por los contratistas de los Establecimientos de Beneficencia, correspondientes al mes de Abril último.

Lo que se anuncia en el «Boletin oficial» de la provincia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 19 de Noviembre de 1886.—El Ordenador de pagos, *Tomás Bayon*.

La Ordenacion de pagos de esta Diputacion ha dispuesto que desde el 20 al 28 del actual se abra el pago de las mensualidades de Setiembre y Octubre, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial. Lo que se publica en el *Boletin oficial* para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 17 de Noviembre de 1886.—El Ordenador de pagos, *Tomás Bayon*.

Junta provincial de Instruccion pública

DE VALLADOLID.

Sesion del dia 1.º de Octubre de 1886.

Bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil y con asistencia de los Sres. Pardo, Cano, Inspector, Lopez Gomez, Mendigutía, Sanchez, Lacort, Gullon y Diaz, se dió lectura del acta de la sesion anterior que fué aprobada.

Acto seguido se tomaron los siguientes acuerdos:

Remitir á la Direccion general de Instruccion pública informado favorablemente el expediente instruido por la Asociacion Católica de escuela de obreros de esta capital, en solicitud de subvencion del Estado para la construccion de un edificio.

Nombrar interinos para las escuelas de niños de Alcazaren y ambos sexos de Villalba de Adaja á D. Benito Gutierrez y D.ª Dolores Mendez, dando cuenta de las vacantes al Excelentísimo Sr. Rector.

Certificar de los ingresos verificados por el Banco de España á nombre de los Ayuntamientos de Aldea de San Miguel y Pozuelo de la Orden, por obligaciones de 1.º enseñanza en los ejercicios de 1883 á 84, de 84 á 85 y de 85 á 86, y manifestar al Alcalde de Cabezon de Valderaduey que hasta tanto que no remita los pliegos de papel necesarios no puede efectuarse.

Aprobar los presupuestos de las escuelas del ejercicio de 1886 á 87, y que se encuentran informados por el Sr. Inspector.

Interesar al Alcalde de Quintanilla de Arriba el convenio de retribuciones con la Maestra, en atencion á los beneficios que ha de reportar á la enseñanza quedando esta gratuita.

Remitir al Exemo. Sr. Rector con informe favorable, la instancia de la Maestra de Castrodeza D.ª Justa Ramon, que solicita dos meses de licencia para atender al restablecimiento de su salud.

Manifestar al Maestro de Zorita de la Loma que no es bastante la renuncia presentada ante el Alcalde, sinó que debiera dar cuenta de haber tomado posesion de la de Revilla del Pomar, con la que ha sido agraciado.

Desestimar la instancia de D. Antoliano Ruiz, solicitando la interinidad de la escuela de Alcazaren, por estar propuesto para dicha

plaza otro Profesor.

Nombrar Jueces del Tribunal de oposiciones para la escuela de niños de San Cebrian de Mazote, en concepto de Vocales de esta Junta, á D. Fernando Mendigutía y D. Romualdo Diaz y como Profesores de la Escuela Normal á D. José María Lacort y D. Remigio de Pablo, y pasar al Sr. Presidente de la Excelentísima Diputacion provincial, relacion de los Sres. Catedráticos del Instituto y Maestros de las escuelas públicas de la capital, para que se digne nombrar los de su competencia.

Remitir al Sr. Inspector la comunicacion de la Maestra de Matapozuelos, que solicita copia del presupuesto de su escuela, correspondiente al ejercicio de 1885 á 86, por ha-

ber sufrido estravío el original.

La Junta quedó enterada de una comunicación de los Maestros sustituidos de Sieteiglesias, en la que dan cuenta de haber trasladado á Madrid su residencia, calle de la Princesa, núm. 8, entresuelo derecha, y que se ponga en conocimiento del Habilitado del partido.

De otra comunicación del Exemo. Sr. Rector, concediendo un mes de licencia á D. Julian Alvarez, Maestro de la Mota del Marqués,

para evacuar asuntos de familia.

De haberse expedido certificacion de aptitud á favor de D. Marcos Prieto Arranz, en vista del acta de exámen en que consta su

aprobacion.

De haberse nombrado una Comision de la Junta, compuesta de los Sres. D. José María Lacort y D. Antonio Abaunza, para que asistieran á la apertura de los estudios en el año académico de 1886 á 87, á la Universidad literaria.

De una comunicacion del Sr. Inspector de 1.ª enseñanza, dando cuenta de dar principio

á la visita ordinaria de las escuelas, cuyos pueblos comprende el itinerario aprobado y publicado en el *Boletin oficial*.

Y finalmente, habiendo terminado el concurso para la provision de la Secretaria de esta Junta, se dió cuenta de los expedientes de los 23 aspirantes, y despues de una razonada y ámplia discusion se declaró á todos ellos en aptitud legal, procediéndose á designar los individuos que habrán de formar la terna, resultando elegidos por unanimidad y en el orden que se expresan los Sres. D. Fernando Iturralde Lopez, D. Ilisio Martinez de la Pesa y D. Santiago de la Nogal y del Castillo.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar

se levantó la sesion.

Valladolid 1.º de Octubre de 1886.—El Gobernador Presidente, Juan B. Avila.—El Secretario interino, José Sainz Pardo.

Núm. 1943.

JUNTA DIOCESANA

DE

CONSTRUCCION Y REPARACION DE TEMPLOS DEL ARZOBISPADO DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del corriente, se ha señalado el dia 20 del próximo mes de Diciembre, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del muro de cerramiento del solar que ocupa el nuevo Seminario conciliar de este Arzobispado, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 23.230 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria esplicativa del pro-

yecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad del 5 por 100 en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Valladolid 17 de Noviembre de 1886.—El Presidente, Benito, Arzobispo de Valladolid.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de los obras de...., se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Seccion quinta

Don Agapito Gonzalez Cabezas, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado yá mi testimonio se sigue demanda ejecutiva, propuesta por el Procurador D. Ulpiano Jimenez García en nombre y representacion de don Ramon del Bosque Chamorro, vecino de Cantalapiedra, contra D. Liborio Guzman Lúcas en rebeldía, sobre reclamacion de dos mil cuatrocientas pesetas, intereses legales y costas, en cuya demanda se ha dictado la sentencia de remate, cuya parte dispositiva es

como sigue:

Parte dispositiva.—Falle que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance de los bienes embargados y con su producto, cumplido pago al acreedor del principal, intereses vencidos y que venzan y costas, insertándose la parte dispositiva de esta sentencia en el «Boletin oficial» de esta provincia, y demás preceptuado en el artículo doscientos ochenta y tres de la citada Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Gullon.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta

ciudad, estando celebrándola pública en el dia de hoy.—Valladolid ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Doy fé:—

Agapito Gonzalez.

Lo relacionado así y más por menor resulta y aparece de los autos de su razon y lo inserto concuerda á la letra con su original á que me remito, y para su insercion en el «Boletin oficial» de esta provincia en rebeldía del demandado, pongo el presente en Valladolid á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Agapito Gonzalez.

Núм. 1944.

Sucursal del Banco de España.

Seccion de Contribuciones.

2. TRIMESTRE DE 1886-87.

De conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, para procedimiento contra deudores á la Hacienda pública y con las advertencias que se hicieron en el anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia, núm. 246, de 29 de Octubre próximo pasado, se hace saber que en los dias y horas que se designan á continuacion estará abierta la Recaudacion para que los Sres. Contribuyentes puedan verificar el pago de las cuotas que les han sido repartidas, correspondientes á los trimestres 1.º y 2.º del actual año económico y atrasos.

PUEBLOS Y COBRADORES.	DIAS MES NOVIEMBRE.
D. Avilio del Rio.	
Pobladura de Sotiedra. Tiedra.	23 y 24. 25, 26, 27 y 28.
D. Victorino Ibeas.	
Benafarces. Casasola.	24 y 25. 26, 27 y 28.
D. Tiburcio Callejas.	
Mota del Marqués. Adalia.	23, 24, 25 y 26. 27 y 28.
D. José Ramon Secades.	
	24 y 25. 26, 27 y 28. bre de 1886.—El

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL